

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001751-2026 DE jueves, 03 de septiembre de 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA
INCORPORACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, se acercó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 pm, al área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, correspondiente al Nuevo Callejón Dandy del barrio Manga, evidenciando durante el desarrollo de la misma, lo siguiente:

1. *"Relleno con residuos de construcción y demolición.*
2. *Tala de individuo arbóreo (Gallinero)..."*

"Se evidencia relleno del predio con escombros (RCD), el lote se encuentra aproximadamente a 2mt del caño que comunica ciénaga de las quintas"; "Alteración de fauna por relleno".

De lo anterior, fue levantada el acta No. 65-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad con sello No. 58-2024.

Que adicionalmente, en el mismo lugar se evidenció una actividad que constituye la presunta violación de las normas ambientales, correspondiente a obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios, lo que constituye una posible falta grave a la normativa ambiental y por ende fue levantada el *"Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Infracción Ambiental No. 66-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

Por lo anterior, a través de auto No. EPA-AUTO-0684-2024 de martes, 28 de mayo de 2024, se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las ACTAS DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL **No. 65-2024 del 27 de mayo de 2024**, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024 y **No. 66-2024 del 27 de mayo de 2024**, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades constructivas en una zona de protección ambiental, por encontrarse aproximadamente a 2 metros del caño que comunica con ciénaga de las Quintas; presunto relleno en zona de manglar y cuerpo de agua, gestión inadecuada de RCD y tala de especies de flora, por parte del señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como “Nuevo Callejón Dandy” en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24’56”N-75°32’1”W, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible: Acta No. 65-2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024, Acta No. 66-2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024 y concepto técnico No. EPA-CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Que, el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de inspección se realizó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 p.m., por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena con apoyo de miembros de la Policía Nacional y fue atendida por el señor Eusebio Macías Cabrera identificado con cedula de ciudadanía 73.580.359, quien refirió ser propietario del predio donde se estaban adelantando actividades de construcción de obras civiles generadoras de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, en el barrio Manga del Distrito de Cartagena, Callejón Dandy.

La ubicación georreferenciada aproximada corresponde a las coordenadas 10°24’56” N – 75°32’1” W, como se aprecia en la Figura 1.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

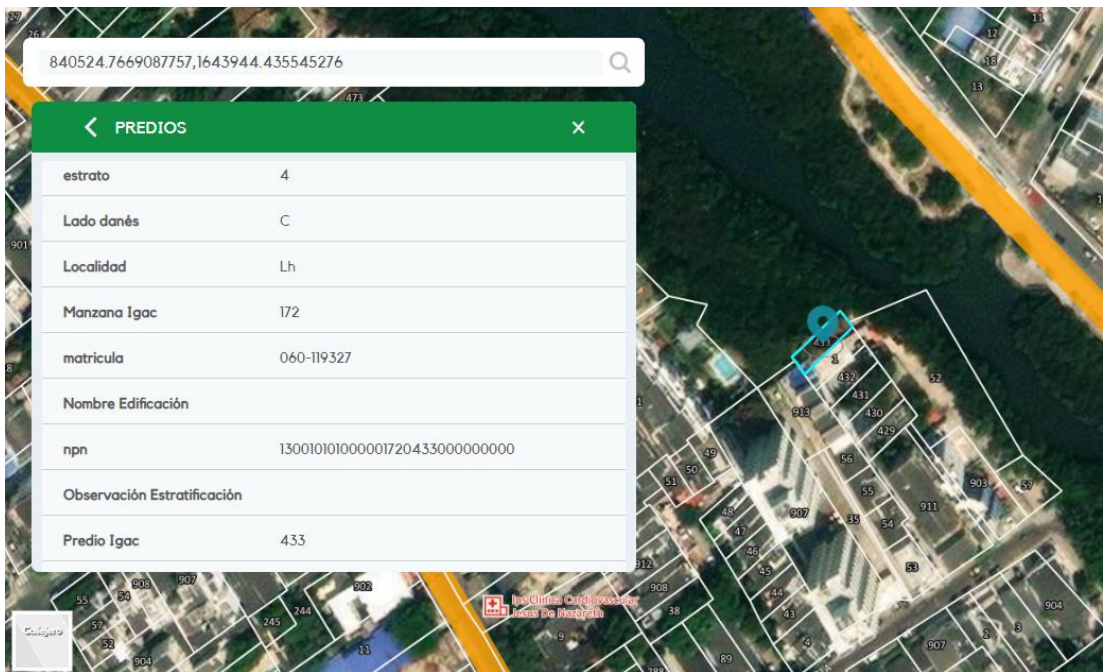


Figura 1. Ubicación geográfica del sector donde se desarrollan las actividades constructivas, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W.
Fuente: MIDAS, 2024.

Al momento de llegar los funcionarios al lugar, se evidenció que el predio contaba con muro de cerramiento perimetral en mampostería con puerta en madera, acto seguido se procedió a inspeccionar el predio en donde se observó que se estaban adelantando actividades generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, asociadas a la construcción de habitaciones, baño y levantamiento de paredes; se resalta que durante la inspección no se encontró ningún aviso en el predio que señale la existencia de una licencia de construcción emitida por una curaduría urbana, además en el lugar, se encontraban trabajadores, una mezcladora de concreto, materiales de construcción, arena y bolsas de cemento, así como herramientas y equipos necesarios para el desarrollo de actividades construcción, como se muestra en la Figura 2.



Figura 2. Evidencia de construcción de habitaciones, baño, materiales, herramientas y equipos para el desarrollo de actividades constructivas. Fuente: Autores, 2024.

De acuerdo a lo anterior, se solicitó al señor Eusebio Macías Cabrera el pin generador, para llevar a cabo actividades de construcción, este manifestó que no contaba con el documento solicitado, quedando evidencia que la actividad de construcción no cuenta con el pin generador hecho que quedó registrado en el Acta No. 66 de fecha 27 de mayo de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Aunado a lo anterior se procedió a realizar inspección visual al entorno, en donde se pudo observar que contiguo al predio, exactamente en el margen izquierdo, se encontró un cerramiento del área con estaca de madera y alambre púas, y relleno con RCD a una distancia aproximada de 2 metros del caño Bazurto que comunica con la Ciénaga las Quintas y en cercanía a zona de manglar; lo que constituye alteración a las características morfológica del caño Bazurto, modificación del terreno e intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención, como se puede observar en las imágenes de la Figura 3. Asimismo, se evidenció la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, tal como se muestra en la Figura 4. Estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024.



Figura 3. Evidencia Relleno con Residuos de Construcción y Demolición RCD en inmediaciones a zonas verdes y a la Ciénaga las Quintas. Fuente: Autores, 2024.



Figura 4. Tala de árboles e inadecuada disposición de material vegetal proveniente de dicha actividad. Fuente: Autores, 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontraron los siguientes incumplimientos:

- No contar con el PIN generador para llevar a cabo actividades de construcción, expedido por la autoridad ambiental.
- Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en zonas no autorizadas.
- Relleno con RCD, afectando las características del suelo.
- Desarrollar actividades constructivas en faja paralela de la ronda hídrica, causando alteración en la morfológica del caño Bazurto.
- Tala de árboles alterando al ecosistema.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo que se procedió a imponer dos medidas preventivas de suspensión de obra o actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 y se impusieron los sellos de suspensión No. 57-2024 & 58-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

Posteriormente, en atención a una nueva queja ciudadana remitida al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena el día 28 de mayo de 2024 se realizó nuevamente visita de inspección a las 9:17 a.m., en el sector conocido como Callejón Dandy, en el Barrio Manga, la visita fue llevada a cabo por funcionarios de la subdirección técnica y de desarrollo sostenible con apoyo de funcionarios de la secretaria del interior y convivencia ciudadana y miembros de la Policía Nacional. Inmediatamente se llegó al sitio se logró evidenciar la ausencia del sello No. 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024 mediante acta No. 66, siendo este violentado. Por lo cual, se procedió a imponer nuevamente sello No. 15-2024 con agravante de reincidencia levantada mediante acta No. 67 de fecha 28 de mayo de 2024.

Al momento de imponer el nuevo sello, el señor Eusebio Macias Cabrera manifestó que el sello 57-2024 se había caído, motivo por el cual lo había guardado y procedió a colocarlo nuevamente en el sitio donde fue impuesto.



Imposición del sello 57-2024 de fecha 27/05/2024



Ausencia de sello 57-2024



Imposición de nuevo sello 15-2024 de fecha 28/05/2024

Figura 5. Evidencia de la no presencia y remoción del sello 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024. Fuente: Autores, 2024.

Con base en la información referida y evidenciada en las visitas se demuestra que las actividades de construcción desarrolladas en el Callejón Dandy, ubicado en el barrio manga, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W, incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente el Artículo 2.2.5.1.3.6; Decreto 2811 de 1974 Artículo 83; Resolución 0622 de 2021, Artículo 3; Resolución 0472 de 2017, Artículo 20; y Resolución 658 de 2019 Artículo 5, numerales c y j.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

1.1. ASPECTOS ABIOTICOS.

- 1.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección, se evidenció el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD, además de disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- 1.1.2. **Hidrología:** En la visita de inspección, se evidenció que el predio se encuentra cercano a la ciénaga las Quintas, está siendo rellenado con RCD.
- 1.1.3. **Atmosfera:** En la visita de inspección, se evidenció que en el predio se genera material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspende el material.

1.2. ASPECTOS BIOTICOS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

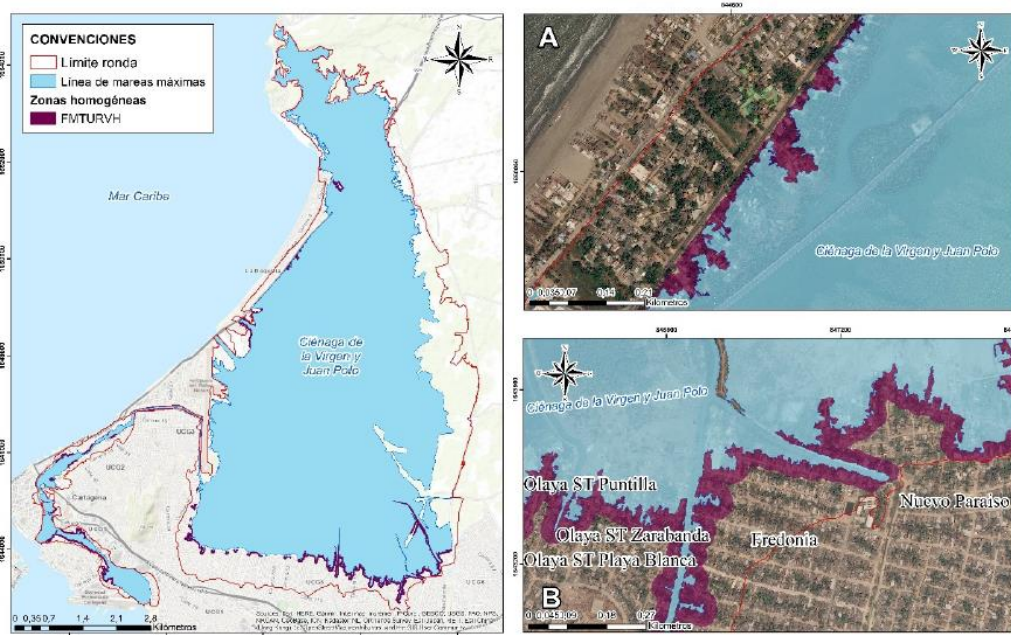
- 1.2.1. **Componente Florístico:** En la visita se evidenció tala de dos individuos arbóreos, de especie Ganillero o también llamado payandé o carne fresca.
- 1.2.2. **Componente Faunístico:** En la visita se evidenció presencia de fauna silvestre (de hábitat) en el área donde se ubica el proyecto, sin embargo, la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición ocasionó afectación a la fauna.

1.3. DETERMINANTES AMBIENTALES

La ley 388 de 1997 estableció el término “determinante” en su artículo 10°, el cual prevé que los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de Ordenamiento Territorial – POT deben tener en cuenta las “determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia”. Las determinantes a las que se refiere el artículo 10° de la ley 388 de 1997 son:

- Las relacionadas con la conservación y protección de ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos de desastres.
- Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas inmuebles consideradas como patrimonio cultural, histórico, artístico y arquitectónico de la Nación y los departamentos.
- El Señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía.
- Los componentes de ordenamiento territorial en los planes de desarrollo metropolitanos, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas.

Teniendo en cuenta que el predio se encuentra en cercanía al Caño Bazurto, cuerpo de agua en proceso de recuperación, se procedió a realizar la identificación de las determinantes ambientales urbanas de la jurisdicción del Establecimiento Publico Ambiental - EPA CARTAGENA que influyen con las actividades desarrolladas en el Callejón Dandy, ubicado en barrio Manga, en la ciudad de Cartagena de Indias. Con base en el “ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA” elaborado por CARDIQUE, en la Figura 7 se puede observar que el 100% del área total del predio se encuentra en la faja paralela y se constituye en la categoría de “Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)”, la medida de manejo que aplica en este caso en específico es de Restauración y rehabilitación.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Figura 6. Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los cuerpos de agua internos de Cartagena de 2021 establecida por el CARDIQUE.

Fuente: Cardique, 2021.

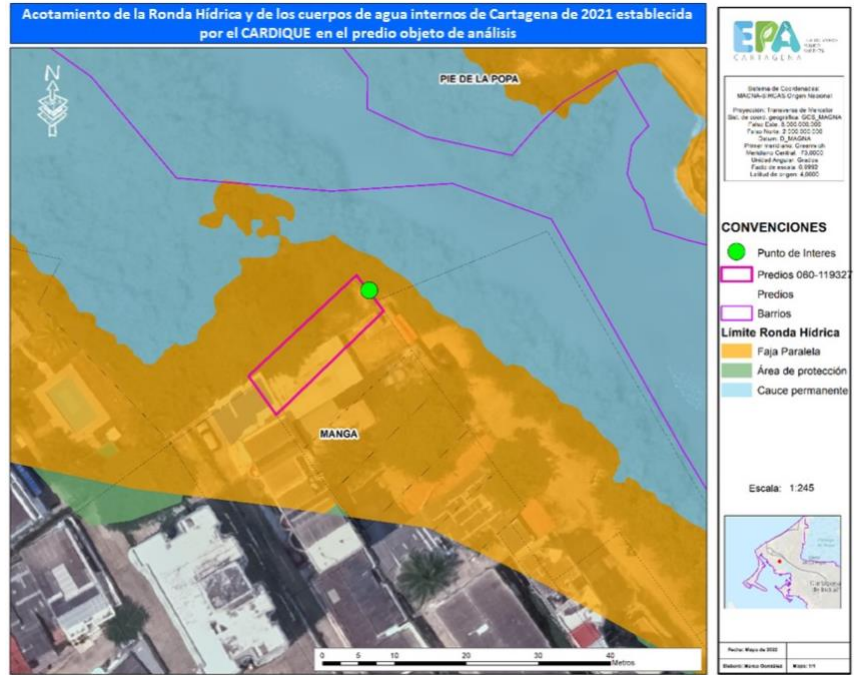


Figura 7. Determinantes ambientales

Fuente: EPA, 2024.

En dicho estudio, para el Área homogénea F4: Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa al interior del límite hidrológico, se establece lo siguiente:

“Estas áreas se agrupan en la faja paralela, teniendo como principal elemento en común las zonas de relleno, las cuales se encuentran frecuentemente en ocupaciones urbanas, con presencia de vegetación e influencia del límite hidrológico. Estas áreas se encuentran localizadas principalmente en las inmediaciones de la ciénaga de Las Quintas, Caño Bazurto, Laguna Chambacú, Laguna el Cabrero, Caño Juan Angola y todo el costado sur de la ronda, desde El barrio La María hasta el barrio El Pozón”

Asimismo, en el numeral 3.1.2. del PRODUCTO 4 - FASE 2 del “ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA”, indica para la medida de manejo ambiental de Restauración y rehabilitación lo siguiente:

“Las estrategias de restauración se enfocan en **restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad**, en áreas de la ronda hídrica que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica.

Este grupo de estrategias, a pesar de ser complementario para diversos puntos de la ronda, **su aplicación es prioritaria en el área delimitada dentro de la faja paralela de la ronda**, especialmente en zonas parcialmente intervenidas, donde es primordial que se restaure parcial o totalmente las condiciones hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas que permiten la funcionalidad de La Ronda”.

En esta área, las estrategias de manejo pertenecientes a este grupo están enfocadas hacia la:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Limpieza mantenimiento y/o restauración hidrodinámica de cauces y canales.
2. Recuperación de bienes de uso público para la restauración y conservación.
3. Conectividad ecológica.
4. Manejo ambiental hidrológico e hidráulico.

En este orden de ideas, dado que el área total del predio se encuentra dentro de faja paralela de la ronda hídrica con medida de manejo de restauración, que presupone las condiciones más restrictivas, no se pueden continuar con actividades que van en contra de las determinantes ambientales y estrategias de restauración, antes mencionadas.

2. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, al no contar con el PIN generador, expedido por la autoridad ambiental.
- Disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- Relleno con RCD.
- Intervención de faja paralela de la ronda hídrica de caño Bazurto.
- Afectación a ecosistemas y alteración de las características del suelo.

3. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Puntualmente en cuanto al literal “c” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
- Puntualmente en cuanto al literal “j” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización.”
- La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 “Prohibiciones”, Numeral 5 “El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”
- Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. “Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”.
- Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. “Debido a que la franja paralela a la línea de cauce permanente de ríos o lagos, hasta de treinta metros de ancho son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado”.
- Resolución 0622 de 2021 – Artículo 3. “El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de Agua internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de superior jerarquía y determinante ambiental, según lo dispuesto en los Decreto 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de

El Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena mediante EPA-AUTO-0764-2024 de viernes, 14 de junio de 2024 ordeno el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como “Nuevo Callejón Dandy” en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24’56”N-75°32’1”W, por presuntamente desarrollar actividades de “Relleno con residuos de construcción y demolición”; “Tala de individuo arbóreo (Gallinero)”; “desarrollo de obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios”, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

Ante la no concurrencia del presunto infractor a notificarse personalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta autoridad agotó la notificación por aviso, realizando el debido envío y publicaciones de ley a través de oficio EPA-OFI-000751-2025 de martes 25 de febrero de 2025 y Oficio EPA-OFI-000933-2025 de jueves 13 de marzo de 2025.

Dando continuidad al procedimiento indicado en el título IV de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, fue emitido el auto No. EPA-AUTO-000147-2025 de martes, 25 de marzo de 2025 *“Por el cual se formula pliego de cargos al señor Eusebio Macías Cabrera y se dictan otras disposiciones”, en el cual se dispuso la formulación de dos cargos al señor Eusebio Macías Cabrera:*

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Formular los siguientes cargos en contra del señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

Cargo Primero

Construcción de obra civil en un predio con georreferenciación 10°24’56”N-75°32’1”W, el cual se encuentra 100% del área total en la faja paralela de la Ronda Hídrica del Caño Bazarro ubicado en el Nuevo Callejón Dandy” del barro Manga de la ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 numeral d del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 0622 de 2021

Cargo Segundo

Realizar la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, en un predio con georreferenciación 10°24’56”N-75°32’1”W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy” del barro Manga de la ciudad de Cartagena, estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024 y en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015

Cargo Tercero

Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en un predio con georreferenciación 10°24’56”N-75°32’1”W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy” del barro Manga de la ciudad de Cartagena de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015

Cargo Cuarto

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD en un área de Manglar en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024. presuntamente incumpliendo lo dispuesto, en el numeral 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017.

(...)

Que en el artículo segundo de la anterior decisión se informó al presunto infractor que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del EPA-AUTO-000147-2025 de martes, 25 de marzo de 2025, para presentar descargos, y aportar o solicitar pruebas, lo cual no fue presentado.

II. DESCARGOS

Que el señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 73.580.359 contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del EPA-AUTO-000147-2025 de martes, 25 de marzo de 2025, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias. Que, transcurrido el plazo otorgado, se constata en el expediente que la parte investiga NO presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva

¹ 1Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente se evidenció que el señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.580.359 contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del EPA-AUTO-000147-2025 de martes, 25 de marzo de 2025, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias. Que, transcurrido el plazo otorgado, se constata en el expediente que la parte investiga NO presentó escrito de descargos

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

- Del Caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron al Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena a formular pliego de cargos a través del del AUTO-000147-2025 de martes, 25 de marzo de 2025. hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Resulta procedente realizar un análisis respecto del fin de la prueba que para Hernando Devis Echandía, en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Pruebas judiciales. Tomo II, Pág. 77 significa:

"El fin de la prueba es producir, en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 73.580.359,

Que en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde incorporar las siguientes pruebas

- Pruebas de Oficio

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde al Establecimiento Público Ambiental, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.580.359

- Acta No. 65-2024,
 - Memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024
 - Acta No. 66-2024
 - Memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024
 - Concepto técnico No. EPA-CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024.
- Estos documentos resultan conducentes, pertinentes en la medida en que son los medios idóneos para demostrar o no, la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, dado que contienen las evidencias que permiten demostrar las presuntas infracciones cometidas por el señor EUSEBIO MACIAS CABRERA
 - Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros medios probatorios

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante EPA-AUTO-0764-2024 de viernes, 14 de junio de 2024, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante EPA-AUTO-0764-2024 de viernes, 14 de junio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de 2024, contra el señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 73.580.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

- Acta No. 65-2024,
- Memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024
- Acta No. 66-2024
- Memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024
- Concepto técnico No. EPA-CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EUSEBIO MACÍAS CABRERA**, identificado con la CC. No. 73.580.359, en el predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena, o al correo electrónico eumacca@hotmail.com, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

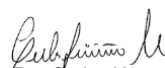
ARTICULO CUARTO. -Contra el presente acto administrativo No procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ